

con tal reembolso. El establecimiento de boletines de reembolso se registrará por los Reglamentos del Ferrocarril expedidor.

Art. 21. La declaración escrita conforme al modelo previsto en el Anejo IV, a, deberá redactarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, § 2, apartado segundo.

Art. 23. 1. No se cursarán las órdenes ulteriores que teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 5, §§ 4 y 5), no puedan cumplirse.

2. La percepción eventual de una tasa por la ejecución de las órdenes ulteriores se determinará con arreglo a la tarifa que se aplique a la remesa:

- por el Ferrocarril de salida, cuando se dé por el remitente la orden ulterior;
- por el Ferrocarril de destino, cuando se dé por el destinatario la expresada orden.

Deberá abonarse dicha tasa en el momento de entregar la orden ulterior.

3. En caso de retraso en el transporte o en la entrega, causado por la ejecución de las órdenes ulteriores, tendrá derecho el Ferrocarril a percibir según las tarifas los gastos de paralización y de almacenaje, a menos que exista culpa por su parte.

Art. 24. 1. Los avisos que se cursen al remitente deberán redactarse en el idioma oficial de la estación de salida o en uno de los tres siguientes: francés, alemán o italiano. Cuando el idioma empleado no sea el del país al que corresponda la estación de salida incumbirá al remitente la traducción del aviso.

2. La percepción eventual de una tasa por la ejecución de las instrucciones se determinará con arreglo a la tarifa aplicada a la remesa:

- por el Ferrocarril de salida, cuando se den por el remitente las instrucciones;
- por el Ferrocarril de destino, cuando éstas las dé el destinatario.

Dicha tasa deberá abonarse en el momento de la entrega de las instrucciones.

Sin embargo, cuando el remitente curse sus instrucciones directamente a la estación en que se encuentre la mercancía, dicha tasa gravará la mercancía. Se procederá de igual manera cuando el Ferrocarril ejecute instrucciones que el remitente haya dado en la carta de porte, de acuerdo con el § 3, apartado primero.

Art. 25. 1. Los avisos dirigidos al remitente deberán redactarse en el idioma oficial de la estación de procedencia o en uno de los tres siguientes: francés, alemán o italiano. Cuando el idioma que se utilice no sea el del país en que está enclavada la estación de salida corresponderá al remitente la traducción del aviso.

2. El remitente que de acuerdo con el § 1, apartado primero, haya solicitado en la carta de porte se le dé cuenta directamente del impedimento para la entrega, sea por escrito o por telegrama, podrá transmitir directamente sus instrucciones a la estación de destino.

El remitente deberá acompañar el duplicado de la carta de porte, en el cual se hallarán reproducidas y firmadas por él las instrucciones. Si se rehusara la mercancía por el destinatario, bastará que el remitente acompañe el aviso de impedimento para la entrega librado por la estación de destino.

Las instrucciones que tengan por objeto una de las modificaciones del contrato de transporte previstas en las letras f), g) y h) del artículo 21 § 1, deberán comunicarse por conducto de la estación de salida.

3. La percepción eventual de una tasa para la ejecución de las instrucciones se determinará con arreglo a la tarifa que se aplique a la remesa:

- por el Ferrocarril de salida, cuando las instrucciones se den por el remitente;
- por el Ferrocarril de destino, cuando sean dadas por el destinatario.

Dicha tasa deberá abonarse en el momento de la entrega de las instrucciones.

Sin embargo, cuando el remitente, de acuerdo con la D. C. U. 2 comunique sus instrucciones directamente a la estación de destino, y en el caso de que la tarifa prevea una tasa sobre cuya base se haya tasado la remesa hasta aquella estación, dicha tasa gravará la mercancía. Se procederá de igual manera cuando el remitente, de conformidad con el § 1, apartado cuarto, haya solicitado en la carta de porte que se le devuelva de oficio la mercancía.

Art. 27. Cuando a petición del remitente el Ferrocarril proporcione toldos en alquiler, no asume más responsabilidad que

la que le incumbe por el transporte en vagones descubiertos sin toldo, aunque se trate de mercancías que según las prescripciones de la tarifa no se transporten en vagones descubiertos.

Art. 34. Tan sólo el exceso del plazo total de entrega puede dar derecho a indemnización.

Art. 39. Si, contrariamente a las prescripciones vigentes, el derechohabiente omitiese presentar una traducción en alguno de los idiomas previstos por el C. I. M., se considerará que los Agentes que hagan de oficio dicha traducción obran por cuenta del derechohabiente.

Art. 41. 1. Deberán justificarse las reclamaciones.

2. Las peticiones de detasa deberán ir acompañadas en original o en copia de acuerdo con el § 4:

- de la carta de porte, cuando dichas peticiones se refieran a sumas pagadas por el destinatario;
- del duplicado de la carta de porte, cuando se relacionen con sumas pagadas por el remitente,

así como de todos los documentos que puedan servir de justificación de la petición, especialmente de la cuenta de gastos extendida de acuerdo con las disposiciones del § 7 del artículo 17.

3. Las peticiones de indemnización por pérdida o avería deberán ir acompañadas, además de los documentos previstos en el § 3, por todos aquellos que puedan servir de justificación a la petición y por las pruebas que acrediten el valor de la mercancía (principalmente la factura de compra).

4. Las peticiones presentadas por otras personas que no sean los derechohabientes, en virtud del artículo 42, no se tomarán en consideración si no van acompañadas de una declaración en hoja aparte, por la cual el derechohabiente consienta en que la suma que deba pagarse se entregue al reclamante. Esta declaración, cuya firma deberá legalizarse si el Ferrocarril lo exigiera, se establecerá según las prescripciones legales del Estado de que depende la Administración encargada del pago. Dicha declaración la conservará el Ferrocarril.

Art. 57. 1. Se hará la conversión del franco oro a la moneda del país según las prescripciones del Ferrocarril.

2. Cuando la ejecución del contrato de transporte o de las demás obligaciones que de él resulten requieran la conversión de una moneda, tal conversión se efectuará con arreglo al tipo de cambio fijado por el Ferrocarril encargado de cumplir esta operación, cambio que se publicará por medio de aviso colocado en la taquilla o por otro método adecuado. El tipo de conversión a emplear, a reserva de las prescripciones previstas en la D. C. U. 2 del artículo 10 y de la D. C. U. del artículo 18, es el que se fija para el día en que se efectúe tal conversión.

D. C. U. del artículo 2 del RICO (Anejo VIII del C. I. M.)

1. Los contenedores cerrados que circulen cargados deberán entregarse al transporte después de cerrados con llave, precinto o candado por el remitente. El cierre deberá efectuarse de forma que no pueda ser violentado sin rastro aparente de fractura.

Corresponderá al remitente de mercancías presentadas en contenedores abiertos tomar las medidas adecuadas que eviten el riesgo que la utilización de tales contenedores pueda acarrear a esas mercancías.

Cuando un contenedor resulte averiado durante el transporte de manera que impida su continuación, podrá el Ferrocarril transbordar la mercancía a otro contenedor o a un vagón. Cuando el transbordo se efectúe a un vagón se calculará la tasa como si el transporte se hubiera hecho en vagón desde la estación de origen hasta la de destino, a menos que la tasa por contenedor resultara menos elevada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de depósitos de almacenamiento de gases licuados de petróleo para su empleo en fábricas y talleres.

Ilustrísimo señor:

La utilización industrial, cada día más extendida, de los gases licuados de petróleo (G. L. P.) hace necesario el empleo de grandes depósitos para su almacenamiento en fábricas y talleres.

Con el fin de que el empleo de los citados depósitos se lleve a cabo con un mínimo de condiciones de seguridad, se hace indispensable el establecimiento de determinadas normas, que deberán ser tenidas en cuenta en la construcción, montaje y funcionamiento de los mismos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, en la que se encomienda a este Ministerio la fijación de las condiciones de seguridad en los establecimientos e instalaciones industriales, y lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, sobre la necesidad de autorización de las industrias de refinado de petróleo y de tratamiento de productos monopolizados, y previo informe de la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.ª A los efectos de aplicación de las presentes normas, las instalaciones para almacenamiento de G. L. P. se clasifican en:

- a) Instalaciones con depósitos fijos y capacidad total de almacenamiento comprendida entre 2 y 60 metros cúbicos, entre 60 y 200 metros cúbicos o entre 200 y 400 metros cúbicos; y
- b) Instalaciones con depósitos móviles especiales de capacidad unitaria de más de 200 litros y capacidad total de almacenamiento comprendida entre 2 y 20 metros cúbicos.

1. *Instalaciones con depósitos fijos.*—Con este nombre se denominan aquellas en las que los G. L. P. se encuentran almacenados en depósitos fijos, que por esta circunstancia han de ser llenados «in situ», utilizando para ello vagones o camiones cisternas.

2. *Instalaciones con depósitos móviles especiales.*—Con este nombre se denominan aquellas en las que los G. L. P. se encuentran almacenados en depósitos móviles, con capacidad unitaria superior a los 200 litros, en las que estos depósitos son trasladados a las «plantas de llenado» para su llenado y posterior retorno a las instalaciones de almacenamiento.

Tanto en unas como en otras, la capacidad de almacenamiento de la instalación viene determinada por la suma de las capacidades de todos los depósitos «fijos o móviles», tanto si se encuentran en servicio como si se tienen en reserva.

DEPENDENCIAS

2.ª Dos clases de dependencias es preciso distinguir en estas instalaciones al objeto de determinación de las formas que, a efectos de seguridad, deberán ser tenidas en cuenta en ellas.

1. Dependencias en las que existen G. L. P.:

Quedan comprendidas en este grupo:

- a) Los parques de depósitos con sus tuberías.
- b) Las casetas de bombas, compresores y vaporizadores.
- c) Los lugares en los que existen tuberías y sus accesorios.
- d) Las instalaciones para carga y descarga.

2. Dependencias en las que no existen G. L. P.

Quedan comprendidas en este grupo:

- a) Oficinas.
- b) Talleres.
- c) Garajes.
- d) Viviendas, etc.

ZONAS Y DISTANCIAS DE SEGURIDAD

3.ª *Zonas.*—A los efectos de determinación de las distancias que deben existir entre las dependencias de las instalaciones, en las que existen G. L. P. y las dependencias o lugares para los que aquéllas puedan representar un peligro, se precisa distinguir dos zonas:

- a) Zona de peligro.
- b) Zona de seguridad.

1. La zona de peligro se encuentra delimitada por una línea poligonal que guarda las siguientes distancias entre ella y los puntos más próximos a la misma de:

	Depósitos fijos			
	Depósitos móviles	Capacidad en metros cúbicos		
		De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400
Las paredes de los depósitos	3 m.	3 m.	5,0 m.	7,5 m.

	Depósitos móviles	Depósitos fijos		
		Capacidad en metros cúbicos		
		De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400
Los orificios de evacuación al aire libre de los depósitos, si los hubiere	4 m.	4 m.	7,5 m.	7,5 m.
Las casetas de bombas y compresores y de las bocas de trasiego	—	5 m.	5,0 m.	5,0 m.

Las bocas de trasiego, cuando la instalación no posea equipo de transvase propio, podrán situarse bien en el propio depósito o bien en cualquier otro punto de la factoría, si bien en este caso deberá acotarse durante la descarga en un radio de 10 metros alrededor de dicha boca de trasiego.

2. Se denomina zona de seguridad la comprendida entre la línea poligonal que define la zona de peligro y otra situada a una distancia de ella que, según se trate de una instalación con depósitos fijos o con depósitos móviles, será de:

	Depósitos móviles	Depósitos fijos		
		Capacidad en metros cúbicos		
		De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400
Distancias de seguridad.	3 m.	5 m.	10 m.	12 m.

3. Las distancias mínimas que deben existir entre la línea poligonal que delimita la zona de peligro y los puntos más próximos a ella que a continuación se indican, son las siguientes, según sea la clase de depósitos y la capacidad de la instalación:

	Depósitos móviles	Depósitos fijos		
		Capacidad en metros cúbicos		
		De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400
A los fuegos abiertos y a las carreteras de primer orden o vías de ferrocarril, desde el borde o carril más próximo	10 m.	15 m.	25 m.	30 m.
A las carreteras de otro orden, caminos o cualquier otra vía transitable	10 m.	15 m.	20 m.	20 m.
A los inmuebles interiores habitados	10 m.	15 m.	20 m.	20 m.
A los garajes	10 m.	15 m.	15 m.	20 m.
A las edificaciones interiores no destinadas a viviendas	5 m.	5 m.	10 m.	15 m.

AISLAMIENTO

4.ª Rodeando la instalación y a una distancia de ella tal que como mínimo quede comprendida dentro de ella la zona de peligro, existirá una cerca de muro continuo de 2 metros de altura para las instalaciones con G. L. P., de capacidad inferior a 60 metros cúbicos y de 2,5 metros para instalaciones de capacidad superior a 60 metros cúbicos.

Como cerca podrá admitirse la propia de la fábrica o del taller en que se encuentre la instalación. En este caso, la zona de peligro deberá cercarse con tela metálica o cualquier otro sistema análogo que impida el acceso de personas extrañas al interior del parque de depósitos.

Los depósitos móviles deberán, en cualquier caso, estar rodeados de cerca metálica.

Las puertas de estos cerramientos se abrirán hacia afuera y permitirán el paso de los vehículos necesarios sin maniobra alguna.

CONSTRUCCIONES

5.ª Edificaciones correspondientes a las dependencias o lugares en los que existen G. L. P.:

1. Los edificios destinados a estas instalaciones deben construirse siempre de una sola planta, debiendo encontrarse su suelo al nivel del terreno que las circunda o algo más elevado Nunca a nivel inferior.

2. En la construcción de las edificaciones que contienen G. L. P. deberán adoptarse las medidas necesarias para que sean resistentes al fuego.

3. El pavimento debe ser de material no combustible ni absorbente y de tal naturaleza que con los choques y golpes producidos con objetos metálicos no se produzcan chispas.

4. Las edificaciones cerradas deben permitir la fácil salida del personal en caso de siniestro y sus puertas deben abrirse siempre hacia el exterior.

5. Los huecos de ventilación de los locales cerrados deben estar situados a ras del suelo y han de tener, como mínimo, una superficie total equivalente a la décima parte de la superficie del pavimento del recinto, debiendo encontrarse protegidos con malla metálica.

6. La instalación eléctrica será antideflagrante en la zona de peligro.

DEPÓSITOS FIJOS Y MÓVILES

6.ª La instalación de los depósitos fijos, siempre al aire libre, se efectuará sobre soportes de cemento armado o metálicos, de forma que no se encuentren dificultados los naturales movimientos de dilatación y contracción que en ellos puedan producirse.

Los depósitos se encontrarán separados entre sí por una distancia no inferior al radio de su sección transversal, en el supuesto de que las secciones de todos ellos sean de igual radio.

En el supuesto de que dos depósitos contiguos tengan secciones de radio diferente, la distancia mínima entre ellos será la que corresponda a la media aritmética de los radios de sus secciones transversales.

La distancia mínima de los depósitos fijos al suelo será de 50 centímetros y la de los depósitos móviles será la de sus propias bases.

Todos los depósitos se encontrarán protegidos mediante pinturas de tonalidad reflectante.

Entre dos grupos de depósitos deberá tenerse prevista la posible formación de una cortina de agua.

Los depósitos deben estar revestidos de una capa de pintura anticorrosiva.

BOMBAS Y COMPRESORES DEL G. L. P.

7.ª Los interruptores para la puesta en marcha y parada de las bombas y compresores deben poder ser actuados desde el exterior de la nave, debiendo encontrarse protegidos y siendo de fácil acceso.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD

8.ª Es obligatorio que las instalaciones de más de 60 metros cúbicos de capacidad total estén dotadas de un explosímetro regulado para la mezcla butano-propano-aire.

Depósitos fijos

9.ª Los depósitos de G. L. P. responderán, en tanto no se dicten unas normas específicas para ellos, a las prescripciones establecidas en el vigente «Reglamento de recipiente a presión» aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de octubre de 1962 y estarán provistos de un indicador de nivel de tipo adecuado, debiendo llevar una o más válvulas de seguridad de sección tal y calibrado en forma que no permitan, en ningún momento, que la presión en el interior del depósito se eleve en más de un 20 por 100 sobre la presión de timbre.

Válvulas.

10. La descarga de las válvulas de seguridad debe efectuarse en sentido vertical ascendente con salida al aire libre.

La boca de las válvulas de seguridad ha de quedar como mínimo a una altura de 4 metros con relación al nivel del suelo.

Tuberías de conducción del gas

11. 1. Queda terminantemente prohibido empotrar las tuberías en muros o paredes.

2. Si las conducciones se realizan en canales, éstos permitirán el acceso a las conducciones en toda su longitud, debiendo estar adecuadamente protegidas.

3. Las tuberías enterradas deberán encontrarse a una profundidad mínima de 50 centímetros y adecuadamente protegidas contra la corrosión.

4. No se permiten tuberías a nivel del suelo, siendo la distancia mínima autorizada entre aquéllas y éste la de 5 centímetros.

5. Cuando las conducciones tengan que atravesar paredes, suelos o techos, el trozo empotrado irá protegido por un tubo cuyo diámetro interior sea, al menos, superior a 20 milímetros al exterior de la conducción del gas, debidamente relleno el espacio intermedio con masilla plástica. Se prohíbe la existencia de empalmes dentro del tubo protector.

6. Estas tuberías deberán poderse distinguir según que se encuentren destinadas al transporte de gases licuados o al de los gases en estado gaseoso, a cuyo efecto las primeras deberán ir pintadas de color rojo y las segundas de amarillo.

7. Se restringirá, en todo lo posible, la utilización de mangueras para la conducción de los G. L. P., tanto si éstos se encuentran en estado gaseoso como si se encuentran en estado líquido, debiendo limitarse su uso estrictamente a los casos en los que las conducciones deben encontrarse unidas a máquinas con piezas móviles o sujetas a fuertes vibraciones. En los casos en que sea imprescindible utilizarlas, se utilizarán tramos lo más cortos posible.

8. Los extremos de las mangueras deben sujetarse fuertemente con abrazaderas o por otros sistemas idóneos.

9. Las mangueras utilizadas para el trasiego de G. L. P. de tensión inferior a 10 kg/cm² a 50° C.), tendrán una presión de rotura superior a 20 kg/cm² y cuando se utilicen para la conducción de G. L. P. de tensión superior a 10 kg/cm² a 50° C.), su presión de rotura será, como mínimo, de 30 kg/cm².

10. Las tuberías conectadas al sistema de bombeo deberán disponer de dispositivos adecuados para que, en caso de sobrepresión, se realice automáticamente el retorno de los G. L. P. al depósito que alimenta la bomba o permitan la interconexión entre la impulsión y la aspiración de ésta.

11. Las bocas de acoplamiento de la conducción en la fase de gas licuado, con las mangueras del camión cisterna, han de estar dotadas de un dispositivo de cierre que permita interrumpir el paso del líquido en los casos de rotura accidental de las tuberías de abastecimiento.

Instalación eléctrica

12. Las zonas de seguridad de las «Instalaciones de G. L. P.» no deben estar cruzadas por líneas eléctricas aéreas de alta tensión, que, en todo caso, deberán quedar separadas de las líneas perimétricas de las zonas de peligro de tal forma que la distancia mínima desde la traza del plano vertical determinado por el conductor más próximo a ellas sea superior a vez y media la altura de los apoyos.

Las líneas, motores y aparatos eléctricos han de ser de tipo antideflagrante.

En el caso de que con carácter fijo o provisional se utilicen tuberías flexibles y no metálicas para transvasar G. L. P. desde los camiones o vagones cisternas, estas tuberías deberán estar interconectadas y unidas directamente a tierra, a fin de facilitar la descarga de la electricidad estática.

Igualmente los depósitos, las bombas de transvase, compresores, vaporizadores y tubería metálica de G. L. P. deben estar conectados a tierra.

Las conexiones con tierra han de ser eficaces y tener una resistencia, en todo caso, inferior a 20 ohmios, debiendo reducirse esta cifra si las condiciones del terreno lo permiten.

Motores de combustión interna

13. De existir motores de combustión interna, deben instalarse lo más lejos posible de las dependencias donde existan G. L. P. y a una distancia mínima de ellas de 15 metros.

Sus tubos de escape deben estar provistos de dispositivos cortafuegos.

Desagües

14. En caso de que en las dependencias en las que existan G. L. P. esté prevista la existencia de desagües, éstos tendrán lugar a través de sifones, para evitar que el gas pueda penetrar en las canalizaciones subterráneas de alcantarillado.

Iluminación

15. Los puntos de luz en las dependencias en las que existan G. L. P. serán de tipo antideflagrante y han de permitir la fácil lectura de los aparatos de control, medida y seguridad.

PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Instalación de agua.

16. 1. Las instalaciones industriales objeto de esta reglamentación, con capacidad de almacenamiento de G. L. P. superior a 60 metros cúbicos, deberán estar dotadas de una red de tuberías de agua que permita hacer llegar ésta a cualquier punto de las zonas de peligro y seguridad definidas en la norma 3, a la presión de 5 kg./cm.² con un caudal mínimo de 15 m.³/h.

2. Las instalaciones de capacidad de almacenamiento de G. L. P. superior a 60 metros cúbicos que no dispongan de suministro externo de agua en cantidad adecuada para obtener directamente el caudal de 15 m.³/h. a 5 kg./cm.², deberán estar dotadas de depósitos reguladores, cuya capacidad suponga una reserva tal que permita el funcionamiento de la red contra incendios durante una hora y treinta minutos, como mínimo, con el caudal y a la presión mencionadas.

3. Puede ser utilizado cualquier tipo de manguera que se considere adecuado, pero es obligatorio el sistema de enchufes rápidos normalizados.

4. Las instalaciones industriales objeto de esta reglamentación con capacidad de almacenamiento de G. L. P. inferior o igual a 60 metros cúbicos, no precisan estar dotadas de estas redes de tuberías de agua.

Extintores

17. 1. Todas las instalaciones industriales objeto de esta Reglamentación, cualquiera que sea su capacidad de almacenamiento de G. L. P., deberán estar dotadas de extintores apropiados en las proporciones que a continuación se indican:

a) Fuera de la zona de peligro, pero en sus proximidades, deberán colocarse extintores de incendios en número suficiente para que existan 5 kilogramos de polvo seco por cada 2 metros cúbicos de capacidad de almacenamiento de G. L. P., con un mínimo de dos extintores de 12,5 kilogramos cada uno.

b) Las casetas de bombas y compresores de G. L. P. deben estar dotadas de extintores con 2,5 kilogramos de polvo seco por cada metro cúbico/hora de capacidad de transvase, con un mínimo de 50 kilogramos, distribuidos en dos aparatos. Los extintores deben estar colocados en el exterior de la caseta.

c) Las zonas de la fábrica en las que se utilicen gases de petróleo deberán estar dotadas de extintores de polvo seco en la proporción de 2,5 kilogramos por metro cúbico/hora de capacidad de consumo de gas, con un mínimo de dos extintores de 5 kilogramos.

d) En las instalaciones industriales objeto de esta Reglamentación que teniendo una capacidad de almacenamiento de G. L. P. inferior o igual a 60 metros cúbicos, no dispongan de suministro de agua, las cantidades de polvo seco serán dobles.

e) En todos los casos, cuando la materia extintora no sea polvo seco, las cantidades serán las equivalentes.

Caretas antigás y mantas

2. Por cada diez hombres o fracción del personal relacionado con las instalaciones de almacenamiento y de transvase de G. L. P., deberá haber una careta antigás y una manta de amianto, con un mínimo de dos caretas y dos mantas.

3. Todo el material de extinción de incendios deberá conservarse en perfecto estado de servicio.

INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA SU FUNCIONAMIENTO

18. 1. En el interior de las dependencias en las que existan G. L. P. queda terminantemente prohibido fumar o efectuar cualquier operación que implique la formación de chispas o llamas, así como que las personas que entren en ellas lleven encendedores, cerillas o cualquier otro dispositivo que pueda provocar un punto de ignición. Queda igualmente prohibida la utilización de herramientas de acero para reparaciones o conservación en aquellos puntos donde exista probabilidad de escape o de existencia de atmósfera inflamable o explosiva, así como la circulación por dentro de estos lugares con calzado que lleve herrajes, cualquiera que sea su clase.

2. Las citadas prohibiciones obligatoriamente han de ser indicadas mediante letreros bien visibles, aun de noche, en los que diga: «Prohibido terminantemente fumar», «Prohibido el uso de herramientas de acero», «Prohibido el uso de calzado con herrajes», «Gas inflamable», pudiendo agregarse cuantas leyendas indicativas se consideren pertinentes.

3. Todas las operaciones de llenado y transvase deben ser efectuadas por el personal asignado a ellas.

4. Antes de que el personal penetre en un tanque, depósito o recipiente que haya contenido G. L. P., será necesario ventilarle energicamente, llenarle de agua y vaciarle, asegurándose de que su atmósfera no es irrespirable ni inflamable.

Durante el tiempo que dure la visita, este personal será vigilado desde el exterior del depósito por personas que, en caso de necesidad, pueden retirarle mediante cuerdas apropiadas a las que se encuentre sujeto.

Si la urgencia del caso hiciese que el personal tuviese que penetrar sin la completa seguridad de que la atmósfera en el interior del depósito sea perfectamente respirable, lo hará con equipo de respiración autónoma.

5. Se prohíbe el acceso a las instalaciones en las que existan G. L. P. de personas que no se encuentren expresamente autorizadas para ello.

6. Se prohíbe terminantemente la entrada de vehículos no provistos de aparatos cortafuegos en las dependencias en las que existan G. L. P.

AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

19. A los efectos de autorización de estas instalaciones por las Delegaciones de Industria, las empresas interesadas acompañarán a la instancia por la que la soliciten un proyecto (Memoria y Planos) firmado por técnico competente y visado por el Colegio profesional al que pertenezca.

Autorizada la instalación por la Delegación de Industria y una vez ultimada la misma por el personal técnico designado al efecto, se procederá a su reconocimiento, levantando la oportuna acta de puesta en marcha, en la que se hará constar que en ella se cumplen todas las prescripciones de las presentes normas.

Modificación de las instalaciones

20. Toda modificación de la instalación que implique una alteración de las características originales que figuran en el Proyecto, deberá ser objeto de autorización por las Delegaciones de Industria.

Inspecciones periódicas

21. Estas instalaciones serán inspeccionadas anualmente por las Delegaciones de Industria.

Con independencia de estas inspecciones periódicas de las instalaciones, los depósitos deberán ser sometidos a las revisiones prescritas en el vigente «Reglamento de recipientes a presión» o en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse para los depósitos destinados a contener G. L. P.

SANCIONES

22. En los casos de incumplimiento de las normas que anteceden, podrán los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria imponer sanciones en cuantía que podrá variar desde 100 hasta 1.000 pesetas.

En el caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación de Industria o de reincidencia en la falta, la Delegación de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador Civil, que podrá elevar la multa hasta 5.000 pesetas. Caso de repetirse más veces la infracción, se comunicará a la Dirección General de la Energía, que podrá imponer una sanción de hasta 25.000 pesetas.

Contra las citadas Resoluciones podrán interponer los recursos que procedan y en los plazos señalados en la Ley, previo depósito en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la Provincia a que corresponda de la cantidad que importé la multa impuesta.

REVISIÓN

23. La Dirección General de la Energía cuidará de mantener al día la presente Reglamentación, proponiendo las modificaciones que aconsejen la experiencia y los avances de la técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.